



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 436

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Medio de control | Ejecutivo |
| Demandante | Municipio de Medellín |
| Demandado | Carlos Augusto Restrepo Salazar |
| Radicado | 05001 33 33 025 2012 00496 00 |
| Asunto | Accede solicitud |

Por auto 289 del 27 de febrero de 2020, se accedió a la solicitud de la entidad demandante del embargo y su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos del inmueble MI 280-1608022, para lo cual se expidieron los respectivos oficios, inicialmente el 8 de septiembre de 2020 y posteriormente corrigiendo la información que lo identificaba, el 3 de agosto de 2021 respecto al inmueble 180622, cédula catastral 0010000773808, el cual se registraba para la época a nombre del señor Carlos Augusto Restrepo Salazar CC 98.552.707, quien es el demandado y titular para la época de la medida.

Al parecer, una vez ejecutada la medida, esta se hizo respecto el inmueble identificado, pero que desde el 15 de abril de 2021 ya se encuentra registrado como titular del derecho de dominio el señor Carlos Julios Ríos Rodríguez CC 80.425.904, por lo que este último solicita se proceda a levantar la medida ya que a la fecha de la compra la misma no se encontraba registrada, razón por la cual careció de publicidad y no le puede ser oponible.

La solicitud elevada por el señor Carlos Julios Ríos Rodríguez fue registrada el 12 de agosto del presente año, acompañada del Certificado de Tradición MI 280-180622, impresa el 16 de julio de 2021, el cual da cuenta de las manifestaciones del peticionario.

CONSIDERACIONES

Conforme con la Ley 1564 de 2012, artículo 597 numeral 7, procede el levantamiento de medidas cuando se trate de bienes embargados y sujetos a registro, “cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”, hecho que en el presente proceso se acredita inicialmente con el certificado de libertad aportado.

En igual sentido indica la norma en comento, párrafo que lo “previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”, razón por la cual, se tiene que el señor Carlos Julios Ríos Rodríguez se encuentra legitimado de solicitar el levantamiento de la medida,

dado que para la fecha de su inscripción obraba como nuevo propietario y la medida no había sido registrada careciendo de la publicidad necesaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y su registro decretado en el auto 289 del 27 de febrero de 2020 y que se ejecutó por oficio 158 del 3 de agosto de 2021, respecto el bien inmueble matrícula Inmobiliaria 280-180622, actualmente de propiedad del señor Carlos Julio Ríos Rodríguez cc 80.425.904.

Segundo. ORDENAR que por secretaría se expidan los respectivos oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, con la finalidad que se ejecute la presente orden y se levante la medida cautelar.

Tercero. ORDENAR que por secretaría del juzgado se notifique a la entidad demandante Municipio de Medellín y al tercero interesado señor Carlos Julio Ríos Rodríguez al correo electrónico cajulrio@gmail.com, que es el aportado por el interesado.

El mensaje que se remita debe estar acompañados por el presente auto y el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Contencioso 025 Administrativa

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO Del CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b222eb092e27aaa9838d4d4adcf494697e06cf138a2183bdb68028d154
106e**

Documento generado en 18/08/2021 03:44:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**